



CONSEJO DE SEGURIDAD

ACTAS OFICIALES

DECIMO AÑO

688a. SESION • 13 DE ENERO DE 1955

NUEVA YORK

INDICE

	<i>Página</i>
Orden del día provisional (S/Agenda/688)	1
Aprobación del orden del día	1
La cuestión de Palestina :	
Denuncia presentada por Israel contra Egipto en relación con: a) las restricciones impuestas por Egipto al paso por el Canal de Suez de buques que comercian con Israel (S/3296, S/3297 y Corr.1, S/3298, S/3300, S/3302, S/3309, S/3310, S/3311, S/3315, S/3323, S/3325, S/3326, S/3333, S/3335)	1

Los documentos pertinentes que no se reproducen en su totalidad en las actas de las sesiones del Consejo de Seguridad se publican en suplementos trimestrales a las *Actas Oficiales*.

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La simple mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Celebrada en Nueva York,
el jueves 13 de enero de 1955, a las 15 horas

Presidente: Sir Leslie MUNRO (Nueva Zelandia).

Presentes: Los representantes de los siguientes países: Bélgica, Brasil, China, Estados Unidos de América, Francia, Irán, Nueva Zelandia, Perú, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Orden del día provisional (S/Agenda/688)

1. Aprobación del orden del día.
2. La cuestión de Palestina:
Denuncia presentada por Israel contra Egipto en relación con:
 - a) Las restricciones impuestas por Egipto al paso por el Canal de Suez de buques que comercian con Israel.

Aprobación del orden del día

Se aprueba el orden del día.

La cuestión de Palestina

Denuncia presentada por Israel contra Egipto en relación con: a) las restricciones impuestas por Egipto al paso por el Canal de Suez de buques que comercian con Israel (S/3296, S/3297 y Corr.1, S/3298, S/3300, S/3302, S/3309, S/3310, S/3311, S/3315, S/3323, S/3325, S/3326, S/3333, S/3335)

Por invitación del Presidente, el Sr. Loutfi, representante de Egipto, y el Sr. Eban, representante de Israel, toman asiento a la mesa del Consejo.

1. Sr. VAN LANGENHOVE (Bélgica) (*traducido del francés*): La delegación de Bélgica, deseosa de informarse sobre los diversos aspectos de la cuestión que se examina, ha escuchado con atención las declaraciones formuladas aquí el 4 de enero último [687a. sesión]. Versaron estas declaraciones en conjunto sobre los principios que rigen la situación. Mi delegación ha verificado cuidadosamente la exactitud de estas declaraciones de principio. Como resultado de su estudio ha llegado a las consideraciones y conclusiones siguientes.

2. El Canal de Suez es parte integrante de Egipto. Pone en comunicación a dos mares abiertos. Se trata de una vía de navegación artificial, de suerte que, como tal, no le son aplicables de pleno derecho las normas ordinarias del derecho internacional sobre los estrechos naturales. En consecuencia, su régimen fué determinado por un tratado: la Convención destinada a garantizar la libre navegación del Canal Marítimo de Suez, firmada en Constantinopla el 29 de octubre de 1888.¹ Este no es el único caso en que una convención determina el régimen de una vía de navegación de esta naturaleza, es decir, de un canal artificial que pone en comunicación mares abiertos. De acuerdo con las disposiciones del

tratado correspondiente, la reglamentación puede ser más o menos completa, como puede ser más o menos amplia la esfera de jurisdicción nacional atribuida al Estado ribereño. Ejemplos de diferencias semejantes los dió el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, en su célebre fallo referente al Wimbledon.²

3. Con respecto al Canal de Suez, no se impugna en esta circunstancia que sea aplicable la Convención de Constantinopla. Cabe determinar, pues, el sentido y el alcance de dicha Convención. El artículo I dice así:

“El Canal Marítimo de Suez permanecerá siempre libre y estará abierto así en tiempo de guerra como en el de paz a todo barco de comercio o de guerra, sin distinción de pabellón.

“En su consecuencia, las Altas Partes Contratantes convienen en no poner obstáculo alguno al libre uso del Canal, tanto en tiempo de guerra como en el de paz.

“El Canal no quedará jamás sometido al ejercicio del derecho de bloqueo”.

4. En el fallo del Tribunal Permanente de Justicia Internacional que acabo de citar, el Tribunal precisa que esa disposición se refiere incluso a los barcos de países en guerra con el soberano del territorio. El Tribunal declara que, de hecho, bajo el régimen de la Convención de Constantinopla, buques de guerra beligerantes y barcos que transportaban contrabando han podido pasar libremente por el Canal. El Tribunal añade, sin embargo, que queda reservado “en una cierta medida” el derecho de defensa del Estado ribereño. El Tribunal no da sin embargo ninguna explicación acerca del sentido que da a la expresión “en una cierta medida”. No es sorprendente, puesto que su fallo concierne al Canal de Kiel y sólo se refiere al Canal de Suez incidentalmente y como término de comparación.

5. Dentro de este orden de ideas, parece que debemos referirnos, por una parte, al artículo IX de la Convención de Constantinopla, que establece que el Estado ribereño tomará las medidas necesarias para hacer respetar la ejecución del tratado y, por otra parte, al artículo X, según el cual las disposiciones del Tratado no serán un obstáculo para las medidas que dicho Estado se vea en la necesidad de adoptar para asegurar la defensa de Egipto y el mantenimiento del orden público. Pero, si bien los artículos IX y X son en verdad las disposiciones pertinentes, nos encontramos con el artículo XI, que dispone expresamente:

“Las medidas que se tomen en los casos previstos por los artículos IX y X del presente Tratado no deberán ser causa de obstáculo para el libre uso del Canal.”

¹ Véase una versión española en M. Raventós e I. Oyarzábal. *Colección de Textos Internacionales*, Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1936.

² *Publications de la Cour Permanente de Justice Internationale, Série A, N° I*, Société d'éditions A. W. Sijthoff, Leyden, 1923.

6. Ante estos casos, que parecen claros, la delegación belga considera que la Convención de Constantinopla ha querido asegurar, en cualquier hipótesis, el libre paso por el Canal de los buques de guerra o de comercio de cualquier nacionalidad, y esto tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz.

7. Se ha hecho mención de la resolución aprobada el 1º de septiembre de 1951 por el Consejo de Seguridad [S/2322]. Este es otro aspecto de la cuestión. Las circunstancias ante las cuales nos encontramos hoy se relacionan con un problema del que el Consejo se viene ocupando desde hace varios años. He conocido ese problema cuando yo era miembro del Consejo, hace ocho años. Las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad condujeron, entre otras cosas, a la conclusión de los acuerdos de armisticio. En ellos se citan las disposiciones de la Carta en virtud de las cuales se llegó a estos acuerdos, cuya finalidad era lograr una paz permanente y efectiva.

8. ¿Qué dice la resolución del 1º de septiembre de 1951? Invita a que se "levanten las restricciones impuestas al paso de buques mercantes y de mercancías, por el Canal de Suez, cualquiera que sea su destino, y a que no se pongan más trabas al paso de dichos buques, salvo en la medida indispensable para garantizar la seguridad de la navegación por el mismo Canal y hacer observar las convenciones internacionales en vigor".

9. Como se ha declarado aquí, es indudable que el Consejo de Seguridad no es competente para hacer cumplir la Convención de 1888, como tal. Pero la Carta le da esa competencia en la medida en que el Consejo debe hacer efectivas sus disposiciones para asegurar el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales. La resolución de 1951 aparece, pues, como una manifestación del ejercicio normal de los poderes del Consejo. No constituye un exceso de poder. Por otra parte, no puede ser presentada como un abuso de poder. Nada nuevo aporta en efecto. Es simplemente declarativa de las disposiciones de la Convención firmada en 1888. Más aun, en su principio sólo las declara parcialmente; se refiere únicamente a los buques mercantes, en tanto que la Convención se aplica también a los buques de guerra. Aun cuando la resolución no fuera en sí misma obligatoria, quedaría en firme que lo que ella dice es obligatorio, pues corresponde a disposiciones que lo son desde 1888.

10. Al comienzo de la nueva fase iniciada el 4 de enero de 1954, se dió oportunidad a las partes de ilustrar al Consejo sobre la posición de principio que mantienen actualmente. Las partes optaron por no hacerlo así, y obligaron de ese modo a los miembros del Consejo a pronunciarse ignorando ciertos elementos de apreciación que podían haber influido sobre sus convicciones. Sin duda, en la continuación de los debates, las partes, aportarán a éstos una contribución útil.

11. Al igual que las otras delegaciones que hemos oído a principios de este mes, quisiera terminar con una nota de esperanza, que ciertos hechos parecen justificar. Al formularse las acusaciones contra la tripulación del *Bat Galim*, el Gobierno de Egipto sometió el asunto a sus tribunales, quienes juzgaron que las pruebas eran insuficientes. El Gobierno se inclinó ante esta decisión, y puso en libertad a los miembros de la tripulación, que regresaron a Israel. El gesto es significativo: constituye una manifestación de buena fe y la expresión del deseo de evitar una acción arbitraria y de atenerse a las soluciones consagradas por el derecho. Por otra parte, Egipto se ha declarado oficialmente

dispuesto a liberar el cargamento y el propio barco. Ha propuesto que se cree un Subcomité de la Comisión Mixta de Armisticio para ocuparse de este asunto. La delegación de Bélgica no puede menos de suponer que esta sugestión se inspira en el deseo de facilitar una solución conforme a la Convención de Constantinopla. En principio apoya, pues, esa sugestión, aun cuando considera que debe obtenerse también el acuerdo de la Comisión Mixta de Armisticio, así como el del Gobierno de Israel.

12. El Canal de Suez es una vía de comunicación de importancia mundial y su libre uso es de sumo valor para todas las naciones. Como se ha recordado recientemente en este recinto, Egipto está encargado de su custodia. Egipto tiene plena conciencia de que al asumir esa responsabilidad presta un servicio a la humanidad entera, lo que, por lo demás, está de acuerdo con sus tradiciones. En virtud del acuerdo que firmó el 19 de octubre de 1954 con el Reino Unido, Egipto reiteró su decisión de respetar las disposiciones de la Convención de Constantinopla, que garantiza la libertad de navegación por el Canal.

13. Las relaciones de Bélgica con Egipto son sumamente cordiales y datan de mucho tiempo. La experiencia así adquirida inspira a la delegación belga un sentimiento de confianza en el porvenir.

14. Sr. BELAUNDE (Perú): La queja presentada por el Gobierno de Israel contra Egipto, que actualmente escucha el Consejo de Seguridad, representa un aspecto de la cuestión de la paz en el Oriente Medio que interesa a toda la humanidad. A pesar del armisticio firmado bajo los auspicios de las Naciones Unidas, que funciona bajo la égida de nuestra Organización, diversos hechos revelan que se mantiene un estado de tensión del cual son síntomas los incidentes como el sometido hoy a nuestra jurisdicción, síntomas que pueden convertirse a su vez en motivos que agraven la situación existente. De aquí que el primer deber del Consejo de Seguridad sea formular un llamamiento a los países que son partes en este caso, sobre la urgencia de disminuir de todos modos la tensión, evitando todo lo que pueda aumentarla.

15. Pasando ahora a los aspectos de la cuestión presentada, la delegación del Perú cree que la mayor prueba de amistad hacia los dos países interesados y la mejor contribución para la solución del caso es intentar un examen objetivo e imparcial, a la luz de las circunstancias y normas jurídicas que lo rigen.

16. Los principios contenidos en la Convención de Constantinopla de 1888, constituyen un verdadero estatuto internacional sobre la libertad y consecuente e implícita neutralidad del Canal de Suez. El Canal debe estar abierto en paz y en guerra a toda clase de barcos y se declara que jamás será sometido a bloqueo alguno.

17. El artículo IV especifica que "ningún derecho de guerra, ningún acto de hostilidad ni otro acto alguno que tenga por objeto dificultar la libre navegación del Canal podrá ejercerse en éste ni en sus puertos de acceso... aun en el caso de que el Imperio Otomano sea una de las Potencias beligerantes". Estas disposiciones sólo tienen la excepción contenida en el artículo X, acerca de las medidas que en defensa de Egipto y del mantenimiento del orden público puedan adoptarse. Luego agrega el artículo XI que estas medidas nunca deberán ser obstáculo para el libre uso del Canal.

18. El estatuto del Canal de Suez no ha sido objeto de ninguna modificación o alteración por acto directo

de las Partes Contratantes ni por la suscripción de algún pacto general que entrañara esa modificación. Ni en el Pacto de la Sociedad de las Naciones ni en la Carta de las Naciones Unidas figuran disposiciones que sean incompatibles con los principios convenidos sobre la libertad y neutralidad del Canal de Suez. Al contrario, podría decirse que el primer intento de una organización jurídica internacional, realizado en el Tratado de Versalles y la presente Organización establecida para lograr una paz permanente y la eliminación del uso de la fuerza, han venido a reiterar — con el sello de la Organización internacional — los derechos establecidos y la situación legal convenida en el Pacto de 1888.

19. Si bien esto es inobjetable desde el punto de vista teórico, no puede negarse que tanto en la primera guerra mundial — y sobre todo en la segunda — las circunstancias originaron un cuadro distinto del contemplado en su época por los signatarios de la Convención. La preservación misma del Canal, que fué objeto de actos de hostilidad, llevó a los países aliados, con la colaboración de Egipto, que tomó parte a su lado en la guerra última, a adoptar medidas que excluyeron del paso por el Canal a los barcos de los países enemigos. Esa fué en realidad una situación excepcional, debida al carácter universal y totalitario de la guerra, por su extensión y por los medios que se emplearon y por las exigencias de la propia conservación del Canal.

20. La vigencia de la Carta de las Naciones Unidas crea un estado jurídico universal que excluye el antiguo concepto de beligerancia. La organización jurídica de las Naciones Unidas, en tanto no se entorpezca el funcionamiento de sus órganos, principalmente los destinados a la conservación de la paz, como el Consejo de Seguridad y la Asamblea General, importa el descartamiento del estado de beligerancia y de neutralidad, y, por consiguiente, del uso de los medios de fuerza por la iniciativa individual o colectiva estatales, salvo naturalmente el caso de legítima defensa que contempla el Artículo 51 de la Carta, legítima defensa que debe realizarse de todas maneras con conocimiento de la Organización y sin afectar la autoridad de ésta. El derecho de defensa determina así una situación previa y provisoria, en espera de la acción definitiva de la Organización, en que debe culminar y quedar consagrada.

21. Es evidente también que ese derecho de defensa que autoriza el uso de los medios de fuerza dentro de los principios que lo regían bajo el derecho internacional clásico en una etapa previa, procede también en el caso en que la Organización quede paralizada, es decir, cuando la Organización no pueda, por cualquier motivo, realizar funciones específicas en defensa del derecho y conservación de la paz. Tal sería el caso de la paralización del Consejo de Seguridad por el veto o de que la Asamblea, abierta su competencia, no lograra una eficaz colaboración de los países llamados a prestarla.

22. El Profesor Julius Stone considera — para esta situación — la procedencia de la beligerancia y las hostilidades dentro de la Carta. Nosotros estamos de acuerdo (con distinta jerarquía de valores) admitiendo esta procedencia sólo dentro de su verdadero marco y concepto, o sea el de una situación excepcional como la del ejercicio previo de la legítima defensa antes de la acción conservadora del Consejo o de la Asamblea General y después, en el caso de la paralización de aquél o de ésta.

23. La delegación del Perú ha sostenido en otras ocasiones la tesis de que los conceptos del derecho internacional clásico sobre beligerancia, uso de la fuerza,

hostilidades legítimas, voluntarios y neutralidad no son aplicables dentro del pleno vigor y funcionamiento de la Carta de las Naciones Unidas. Con motivo del debate habido sobre la intervención de la China comunista en el conflicto coreano, con el pretexto de la admisión de voluntarios (permitidos por la Convención de La Haya de 1907), manifestó la delegación del Perú que de 1907 a 1945 había habido un cambio radical en el ambiente de la humanidad y, sobre todo, en sus enunciados jurídicos.

24. En 1907 se podía hablar de guerras justas o de guerras injustas o simplemente de guerras legítimas, prescindiendo del concepto de justicia y de injusticia; y podía hablarse de neutralidad en el sentido estricto de la palabra. Creado en 1945 un organismo con sentido universal, establecidas las normas del derecho y la obligación de mantener la paz de parte de todos los pueblos de la tierra, no sólo de los que firmaron la Carta sino de los que no la habían firmado, porque nos arrogamos con justicia a nombre de la humanidad el derecho de imponer a los demás el respeto de obligaciones idénticas a las que nosotros asumíamos, el Consejo de Seguridad y la Asamblea tienen la responsabilidad directa en el mantenimiento de la paz y toda guerra sería un acto injusto porque cuando estallase un conflicto y se llamara a los contrincantes a la paz, sería considerado — presuntivamente — como agresor el que no aceptara este llamamiento.

25. Naturalmente, esta posición jurídica parte de la vigencia plena de las instituciones de la Carta y, por consiguiente, del postulado de la adopción inmediata en cada caso de las medidas conservadoras de la paz por el Consejo de Seguridad, o, en su defecto, de la plena eficacia de las medidas adoptadas por la Asamblea o de los organismos regionales existentes que están llamados a restablecer el *statu quo ante bellum*. Faltando este postulado, el derecho de legítima defensa individual y colectiva y el uso legítimo de la fuerza reviven dentro de los principios del derecho clásico, puesto que no se ha producido la única situación que podría determinar su descartamiento.

26. Si de un modo general el concepto de beligerancia y el empleo de la fuerza y hostilidades legítimas por iniciativa individual o colectiva queda eliminado dentro del funcionamiento y pleno vigor de las Naciones Unidas, es evidente que con mayor razón, esos conceptos no pueden aplicarse sino en forma provisoria y excepcional, en los casos en que un conflicto ha determinado ya la intervención de las Naciones Unidas y ha cesado el empleo de la fuerza a consecuencia de un armisticio general pactado bajo los auspicios de la Organización.

27. Es verdad que algunos autores, entre ellos Oppenheim, han considerado — tal vez dentro del antiguo derecho — que el armisticio parcial y aun general no es incompatible con el ejercicio del derecho de visita y de pesquisa, considerando que no es un acto de guerra. No es menos cierto que otros autores, como Hautefeuille y principalmente el Instituto de Derecho Internacional, se inclinan a la tesis contraria. El armisticio supone un propósito de paz, una etapa necesaria hacia la paz, y por su misma naturaleza es incompatible, aun prescindiendo del régimen de la Carta, con actos de hostilidad aunque sean éstos ejercidos dentro de las normas consagradas por el derecho clásico. Un armisticio concertado bajo los auspicios de las Naciones Unidas, es el establecimiento de un estado de derecho que encarna la aplicación del régimen de la Carta. Respecto de tal armisticio no cabe evidentemente el concepto de beli-

gerantes; y el Consejo de Seguridad lo consideró así en su resolución del 1º de septiembre de 1951 [S/2322] que la delegación del Perú, conforme a la doctrina que ha expuesto, no puede menos de aceptar en su fundamentación y consecuencia.

28. Por todo lo expuesto, dentro del concepto general del armisticio y de la aplicación de la resolución citada de 1951, proceden ciertas medidas de defensa de la seguridad del Canal, conforme al artículo X de la Convención de Constantinopla y las relativas a la defensa de la integridad territorial que pueda tomar Egipto, de conformidad con dicho artículo y con el Artículo 51 de la Carta; todo ello, tomando en debida consideración: primero, el espíritu de la Convención de Constantinopla, y segundo, las recomendaciones en las resoluciones del Consejo de Seguridad. La interpretación correcta del armisticio supone que estas medidas se pongan en conocimiento del órgano creado por el propio armisticio.

29. La delegación del Perú desea dejar constancia de la complacencia que tuvo al saber que Egipto había asumido, por el Acuerdo de El Cairo de 1954, el pleno control de la zona del Canal de Suez, consciente de que la nueva situación ponía sobre él, junto con el honor, una nueva responsabilidad.

30. En consecuencia, había incluido en el documento citado, sustitutorio del Tratado Anglo egipcio de 1936, la siguiente cláusula:

“Los dos Gobiernos Contratantes reconocen que el Canal marítimo de Suez, que es parte integrante de Egipto, es una vía de navegación de importancia internacional, desde el punto de vista económico, comercial y estratégico, y expresan la decisión de respetar la Convención que garantiza la libertad de navegación del Canal, firmada en Constantinopla el 29 de octubre de 1888 (*traducción provisional*).”³

31. Con viva satisfacción anota también la delegación del Perú que el Gobierno de Egipto ha respondido a este solemne compromiso presentando las pruebas que acreditan la manera como ha cumplido al garantizar el libre uso del Canal de Suez.

32. Es igualmente motivo de complacencia para la delegación del Perú, resaltar que el Gobierno de Egipto — como lo manifiesta en sus comunicaciones al Consejo de 4 de diciembre de 1954 [S/3326] y 23 de diciembre de 1954 [S/3335] — reiteradas por la declaración formulada en la sesión anterior, una vez constatado por sus autoridades judiciales el carácter infundado de las acusaciones que motivaron la detención del barco *Bat Galim*, ha resuelto poner en libertad a su tripulación, y poner a disposición de sus propietarios la carga del barco, contribuyendo de este modo a disminuir la tensión existente.

33. Por todo lo manifestado, la delegación del Perú, confía que, interesados los dos países en disminuir la tensión internacional y en contribuir al cumplimiento estricto del armisticio, evitarán todos los hechos o todas las medidas que pudieran ser un obstáculo para el restablecimiento de una paz firme y duradera en el Oriente Medio y prestarán su colaboración a cualquiera medida que tienda a normalizar la situación.

34. En este sentido, la delegación del Perú se permite sugerir — en la esperanza de que esta insinuación sea

aceptable para los miembros del Consejo y para las partes interesadas — que el Jefe del Estado Mayor de la Organización para Vigilar la Tregua, como representante de las Naciones Unidas, se ponga a disposición de ambas partes para convenir la manera de entregar la carga, libertar el barco y llevar a cabo cualquiera otra medida que las partes pudieran acordar.

35. Sr. ENTEZAM (Irán) (*traducido del francés*): Por mi condición de nuevo miembro de este Consejo no quisiera entrar en los detalles de un debate que se ha desarrollado en gran parte antes de que Irán formara parte del Consejo de Seguridad.

36. Me limitaré, por lo tanto, a tomar nota con satisfacción de los resultados obtenidos. Nos hemos enterado, en efecto, de que se ha puesto en libertad a la tripulación del *Bat Galim*, y de que sus miembros han podido felizmente volver a sus hogares de Israel. En cuanto al barco mismo, si he comprendido bien la declaración formulada por el representante de Egipto en la 687a. sesión, dicho representante nos informó de que el Gobierno de su país estaba dispuesto a discutir con un subcomité de la Comisión Mixta de Armisticio las modalidades de la liberación del barco y de su cargamento.

37. A juicio de mi delegación, la Comisión Mixta de Armisticio es el órgano más calificado para resolver este incidente pues, por un lado, actuará en nombre del Consejo y, por el otro lado, las partes estarán representadas en ella. Por tal motivo, estimo que esta sugerencia es acertada y práctica, y tengo el honor de apoyarla en nombre de mi delegación.

38. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Como ningún otro miembro del Consejo desea hacer uso de la palabra quisiera, en mi calidad de representante de NUEVA ZELANDIA, unir mis comentarios a los de las otras delegaciones.

39. Me referiré en primer término a la denuncia concreta relativa al *Bat Galim*. Observo con satisfacción que, después de la sesión del Consejo del 11 de noviembre de 1954 [685a. sesión], en la que el Presidente resumió la opinión del Consejo según la cual la Comisión Mixta de Armisticio debía dar prioridad al examen de este incidente, ambas partes colaboraron para acelerar este examen. El informe del Jefe de Estado Mayor del Organismo de Vigilancia de la Tregua sobre el examen que la Comisión realizó de esta cuestión figura en el documento S/3323. No me parece necesario examinar este informe en detalle. Sin embargo, cabe notar que el Presidente de la Comisión Mixta de Armisticio, después de haber votado la resolución adoptada por la Comisión, declaró que invitaría “a las dos partes a llegar rápidamente a un acuerdo para libertar al *Bat Galim* y a su tripulación [S/3323, párrafo 41].

40. El Consejo recibió del representante de Egipto una carta de fecha 23 de diciembre de 1954 [S/3335], en la que se manifestaba que las autoridades egipcias adoptaban las medidas necesarias para entregar la tripulación del *Bat Galim* a las autoridades de Israel el 1º de enero de 1955. Posteriormente se nos ha informado de que, en efecto, la tripulación había sido libertada. La Carta indicaba igualmente que el Gobierno egipcio estaba dispuesto a libertar tanto el barco como el cargamento. Recuerdo que el Presidente de la Comisión Mixta de Armisticio había especificado que las partes debían intentar llegar a un acuerdo sobre esta cuestión. Esta debía comprender, naturalmente, un acuerdo sobre las modalidades de la liberación del barco y del carga-

³ Véase *Agreement between the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland and the Egyptian Government, regarding the Suez Canal Base*, Cmd. 9298, Her Majesty's Stationery Office, Londres.

mento. Estimamos categóricamente que el barco debe ser libertado lo más pronto posible, y asimismo que debe llegarse cuanto antes a un acuerdo sobre las modalidades de esa liberación, a fin de poner fin a ese incidente. Espero que ambas partes estudiarán la cuestión animadas por un espíritu de mutuas concesiones.

41. Paso ahora a considerar los principios generales en que se funda la denuncia concreta que estamos examinando. No debe quedar ninguna duda con respecto a la posición adoptada por mi delegación sobre los principios que se ventilan. Me complace observar que los oradores que me han precedido comparten esta posición. En primer lugar, el Gobierno de Nueva Zelandia considera que es sumamente importante mantener la libertad de navegación en las vías de navegación de reconocido carácter internacional y concretamente en el Canal de Suez. Como señaló Sir Pierson Dixon el 7 de diciembre próximo pasado [686a. sesión, párrafo 146], ésta es una cuestión de importancia fundamental no solamente para su gobierno o el mío, sino para todo el *Commonwealth*. En realidad, es una cuestión vital para todas las naciones.

42. En segundo lugar, mi delegación, como otras que me han precedido en el uso de la palabra, considera que la resolución del Consejo del 1º de septiembre de 1951 [S/2322] sigue en vigor con todos sus efectos. Recuerdo que el 14 de octubre de 1954 el finado Sr. Azmi declaró que:

“Egipto ha... observado un silencio absoluto y se ha abstenido de toda intervención respecto de los barcos que transportaban mercancías para Israel o que venían de los puertos de dicho país pasando por el Canal de Suez.” [682a. sesión, párrafo 146.]

Asimismo, el 7 de diciembre de 1954, el Sr. Loutfi hizo la siguiente declaración:

“En realidad, el Gobierno egipcio nunca ha tratado de prohibir el paso de barcos por el Canal de Suez. Siendo así que no hay prohibición de paso por el Canal, no puede decirse que se ponen obstáculos a su uso.” [686a. sesión, párrafo 111.]

43. Nos hubiera sido grato interpretar estas declaraciones en el sentido de que la política egipcia entendía atenerse incondicionalmente a la resolución aprobada por el Consejo en septiembre de 1951. Nos complace, naturalmente, tomar nota de la declaración hecha por el Sr. Azmi en el sentido de que durante el período comprendido entre el 11 de febrero y el 19 septiembre de 1954 — es decir, pocos días antes de la captura del *Bat Galim* — ninguno de los barcos que pasaron por el Canal de Suez con destino a Israel o procedente de dicho país fué molestado, incautado ni confiscado [682a. sesión, párrafo 147].

44. Al mismo tiempo, no podemos pasar por alto el hecho de que en su discurso del 7 de diciembre de 1954 [686a. sesión], el Sr. Loutfi había dado claramente a entender que Egipto no consideraba que la resolución de 1951 se aplicase al paso de buques de Israel por el Canal. En dicha resolución se invitaba a Egipto “a levantar las restricciones impuestas al paso de buques mercantes y mercaderías de todos los países por el Canal de Suez, sea cual fuere el destino de los mismos, y a abstenerse de poner trabas a dicho paso, fuera de las indispensables para la seguridad de la navegación en el Canal propiamente dicho y para la observancia de los convenios internacionales en vigor”.

45. A mi juicio, el representante de Egipto ha hecho perder mucha fuerza a su argumento de que los barcos

israelíes quedaban exceptuados de ese precepto al admitir que la “primera parte de la frase parece tener un alcance general” [686a. sesión, párrafo 129]. Aun ha debilitado más su posición, a juicio mío, al sostener que la excepción que figura en la segunda parte del párrafo relativo a las trabas “indispensables para la seguridad de la navegación en el canal propiamente dicho” justifica la exclusión total de barcos israelíes [ibid., párrafos 131 y 132].

46. Permítaseme decir, con entera franqueza, que toda tentativa deliberada de Israel de causar daños al Canal constituiría un acto tan patentemente opuesto a su propio interés que no puede considerarse seriamente tal eventualidad. No hay que olvidar que el Canal es una vía de navegación de carácter no privado, sino internacional. Cualquier acto de sabotaje cometido en el Canal no sería un acto dirigido en especial contra un país determinado, sino contra la colectividad marítima internacional lo que requeriría ciertamente, y desencadenaría, una adecuada acción internacional. No puede decirse sin embargo que existan razonablemente temores acerca de la posibilidad de que se cometa un acto de tal naturaleza. Nada justifica, por tanto, la política de exclusión que Egipto aplica a los barcos de Israel que desean pasar por el Canal, política que juzgamos totalmente contraria a los fines que perseguía la resolución de 1951.

47. Mi delegación confía sinceramente en que, en el porvenir, a todos los cargamentos y a todos los buques, cualesquiera que sean su bandera y el lugar de su destino, se les permitirá pasar por el Canal sin obstáculo. Confiamos también en que pronto quedará resuelto el incidente del *Bat Galim*. Las dos partes tienen por igual la obligación de evitar todo acto de violencia o de provocación. Sólo mediante el constante cumplimiento de esta obligación podrá llegarse a alcanzar el objetivo del Acuerdo de Armisticio General, que es facilitar el restablecimiento de una paz permanente en Palestina.

48. Como el debate general ha terminado, creo que procede ahora que, como PRESIDENTE, pregunte a los representantes de Israel y Egipto si desean hacer uso de la palabra.

49. Sr. EBAN (Israel) (*traducido del inglés*): El punto de vista sobre el problema que se examina actualmente ha sido expuesto en repetidas ocasiones y consta ampliamente en las actas del Consejo de Seguridad y en los documentos de la Comisión Mixta de Armisticio entre Egipto e Israel. En consecuencia, me propongo presentar el punto de vista de Israel haciendo un resumen en vez de hacer una exposición completa.

50. El 1º de septiembre de 1951, el Consejo de Seguridad decidió invitar a Egipto a que levantara las restricciones impuestas a la navegación internacional de los buques mercantes por el Canal de Suez, y especialmente a los barcos con destino a Israel o procedentes de ese país [S/2322]. Al mismo tiempo, el Consejo de Seguridad rechazó categóricamente la alegación de Egipto, que pretendía aplicar, invocando un estado de beligerancia, medidas de discriminación contra los barcos o cargamentos de Israel, y afirmó que el Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel,⁴ lejos de sancionar, como sostenía Egipto, prácticas de beligerancia, requería en realidad la cesación absoluta de dichas prácticas. La importancia de esta resolución debe

⁴ Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Cuarto Año, Suplemento Especial No. 13*.

considerarse habida cuenta del Artículo 25 de la Carta, según el cual las decisiones del Consejo de Seguridad sobre cuestiones que afecten a la paz y la seguridad internacionales tienen una fuerza especial y única, puesto que obligan a todos los Estados Miembros, en virtud de haber firmado la Carta de las Naciones Unidas.

51. Sin embargo, el Gobierno de Egipto se opuso a la decisión de 1951 y mantuvo en vigor todo el sistema de decretos y reglamentos con el cual se trataba de intimidar, y hacerles desistir del tránsito, a la mayor parte de los barcos que normalmente se hubieran dirigido a Israel o hubieran partido de ese país. En ocasiones, el efecto desalentador de los decretos de Egipto quedó robustecido por el apresamiento o detención de barcos con destino a Israel, llegándose en algunos casos a abrir fuego contra los barcos que se dirigían, o que se suponía se dirigían, a algún puerto de Israel. Se estableció una lista negra, en la que figuraban unos 120 barcos, en su mayoría petroleros. Se impusieron sanciones a esos barcos por haber ejercido el derecho de paso inofensivo por el Canal, para comerciar con Israel. Las Potencias marítimas del mundo, incluso la mayoría de las que firmaron la Convención de Constantinopla, han protestado reiteradamente contra estas restricciones.

52. El 28 de septiembre de 1954, el barco mercante israelí *Bat Galim*, que navegaba de Massawa a Haifa, fué apresado por las autoridades egipcias después de haber entrado pacíficamente en el Canal de Suez y de haber cumplido debidamente todas las formalidades de inspección que se exigen normalmente. Los tripulantes del barco fueron detenidos primeramente por las autoridades militares y luego se les trasladó a una prisión civil. Tanto en las Naciones Unidas como ante los tribunales egipcios se acusó al *Bat Galim* de haber abierto fuego contra barcos pesqueros de esa nacionalidad, matando a dos pescadores e hiriendo a otros varios. Así, los tripulantes del *Bat Galim* pasaron por la cruel experiencia de verse procesados por homicidio en un país extranjero.

53. El Consejo de Seguridad recordará que la acusación relativa a los tiros disparados el 28 de septiembre de 1954 era la única causa alegada a la sazón por Egipto para justificar el apresamiento del *Bat Galim* o el haber intervenido en alguna forma en su viaje. El 14 de octubre de 1954 [682a. sesión] el representante de Egipto en el Consejo de Seguridad dió a entender claramente que salvo este supuesto incidente ninguna otra razón había para impedir al *Bat Galim* la continuación de su viaje. Al Consejo de Seguridad se le dieron toda suerte de razones para creer que, de demostrarse que la acusación era infundada, cesaría de intervenir y de ejercer cualquier discriminación contra el *Bat Galim*.

54. El 19 de noviembre de 1954, la Comisión Mixta de Armisticio resolvió sobre el asunto y decidió: primero, que el *Bat Galim* no había cometido el 28 de septiembre de 1954 ninguna violación del Acuerdo de Armisticio General como se alegaba en la denuncia formulada por Egipto y, segundo, que no era válida la tesis egipcia de que la entrada del *Bat Galim* en el Canal de Suez equivalía a la entrada de un barco de Israel en aguas territoriales egipcias.

55. En una sesión anterior del Consejo de Seguridad [686a. sesión] hice observar que esta decisión, que establecía una clara distinción entre el Canal de Suez, por un lado, y las aguas territoriales egipcias, por el otro, tenía gran importancia desde el punto de vista jurídico y estaba de completo acuerdo con la doctrina internacional reconocida. Las aguas territoriales son

el dominio de la soberanía nacional; el Canal de Suez es el dominio del derecho internacional, y ningún gobierno tiene el derecho de imponer en esa vía de navegación internacional los sentimientos o las predilecciones que entraña su ideología política nacional.

56. Ahora bien, puesto que la Comisión Mixta de Armisticio ha decidido que el viaje del *Bat Galim* era legítimo, inofensivo y pacífico, habla también en esas razones de orden moral y lógico para esperar que Egipto facilitaría la continuación del viaje del *Bat Galim* hacia Haifa, viaje que, cabe decir ante todo, nunca debió haber sido interrumpido.

57. El 4 de diciembre de 1954, el Gobierno de Egipto retiró de sus propios tribunales la acusación contra la tripulación del *Bat Galim* por actos de agresión. Asimismo anuló la acusación formulada posteriormente según la cual la tripulación del *Bat Galim* había violado las aguas territoriales egipcias. Nada quedaba, pues, que permitiera establecer una diferencia entre los derechos del *Bat Galim* y los de cualquier otro barco que ejerciera el derecho de paso inofensivo por el Canal de Suez. Por tanto, el incidente del *Bat Galim* debió haberse considerado de acuerdo con los principios generales de derecho internacional que se aplican a los barcos de todas las naciones. En consecuencia, mi Gobierno ha experimentado una profunda decepción al observar que Egipto continúa imponiendo su voluntad por la fuerza y que se esfuerza por interrumpir y frustrar un viaje inofensivo y legítimo por una vía de navegación internacional.

58. La tripulación del *Bat Galim* fué separada de su barco. El barco fué sustraído, y así continúa aún, de la autoridad de su capitán. Egipto ha proclamado que hacía una distinción entre buques neutrales y buques beligerantes, distinción que fué expresamente rechazada por el Consejo de Seguridad en 1951, y lo fué de nuevo a comienzos de 1954, por la mayoría de los miembros del Consejo de Seguridad.

59. De la resolución adoptada por el Consejo de Seguridad en 1951 y, ciertamente también, de todos los instrumentos internacionales referentes al Canal de Suez, se desprende claramente que el derecho al libre paso pertenece a los buques de todas las nacionalidades, a todas las banderas y a todos los cargamentos, y no solamente a los buques a los cuales concede Egipto esta facilidad, según los preceptos de su propia política nacional. El derecho al libre paso que goza un Estado no está determinado por las relaciones de ese Estado con Egipto en un momento dado; es un derecho internacional de carácter incondicional que el Estado ribereño no puede modificar, y mucho menos contra la voluntad expresa del Consejo de Seguridad y de las otras potencias marítimas.

60. El Gobierno de Israel considera que el libre paso por el Canal de Suez constituye un elemento importante para su bienestar y seguridad. En modo alguno puede renunciar a la plenitud de su derecho de paso inofensivo en igualdad de condiciones con las demás naciones.

61. El 1º de enero de 1955, la tripulación del *Bat Galim*, que seguía separada de su barco, fué llevada a la frontera entre Israel y Egipto y enviada a pie a Israel. El Gobierno y el pueblo de Israel tuvieron ocasión de aclamar a esos hombres por la forma valerosa y honorable con que habían cumplido con su deber al servicio de su país y, digamos también, de la causa de la libertad marítima y del derecho internacional. Con anterioridad al 1º de enero de 1955, el Gobierno egipcio había dirigido una

carta al Jefe de Estado Mayor del Organismo (de las Naciones Unidas) de Vigilancia de la Tregua en la cual solicitaba que observadores de las Naciones Unidas estuvieran presentes y colaboraran en el traslado de la tripulación del *Bat Galim* desde el territorio egipcio al de Israel. El Jefe de Estado Mayor del Organismo de Vigilancia de la Tregua declinó con toda razón asociarse a una medida opuesta a los principios de la decisión adoptada por el Consejo de Seguridad en 1951. La presencia de observadores de las Naciones Unidas hubiera podido dar la impresión de que la Organización aprobaba la negativa de Egipto a permitir que el *Bat Galim*, con su tripulación y su cargamento, prosiguieran sin obstáculos su viaje con rumbo al norte. Así, pues, la ausencia de representantes de las Naciones Unidas en la frontera el 1º de enero de 1955 constituye una demostración tangible de que las Naciones Unidas no podían aprobar ni aceptar el método propuesto por Egipto para poner término al incidente del *Bat Galim*.

62. Israel sigue sosteniendo que nosotros sólo podemos prestar nuestra colaboración en aquellos procedimientos para solucionar el incidente del *Bat Galim* que respeten, y no que la dejen incumplida, la resolución aprobada por el Consejo de Seguridad el 1º de septiembre de 1951 [S/2322], en la que se consigna el derecho de libre paso por el Canal de Suez que tiene Israel. El evitar que se establezca un precedente cuyo efecto pueda ser debilitar, desvirtuar o eludir los términos de esa resolución, constituye para nosotros una consideración de mayor importancia que cualquiera otra de orden material.

63. Los hechos que acabo de exponer — tan desapasionadamente como me es posible — demuestran, a mi juicio, que ha habido una manifiesta violación de los derechos internacionales de Israel, de las prácticas marítimas usuales, del Acuerdo General de Armisticio entre Egipto e Israel, y de la resolución del Consejo de Seguridad del 1º de septiembre de 1951.

64. El presente debate, unido al que se desarrolló a principios de 1954, ha confirmado evidentemente y precisado la jurisprudencia de las Naciones Unidas sobre la cuestión del derecho al libre paso por el Canal de Suez que asiste a Israel. El valor de la resolución de 1951 sale de este debate considerablemente robustecido. Varios puntos en litigio han sido destacados. Ha quedado sobradamente claro que la libertad de navegación por el Canal de Suez es un derecho que pertenece a los buques mercantes y cargamentos de Israel, lo mismo que a los de los demás países.

65. Con ese espíritu, el representante de los Estados Unidos dijo al Consejo de Seguridad el 4 de enero de 1955:

“Así, pues, no podemos dejar de decir que, a nuestro juicio, las restricciones impuestas por Egipto a los barcos que pasan por el Canal de Suez, ya sea con destino a Israel o procedentes de este país, tanto si enarbolan el pabellón de Israel como cualquier otro, están en contradicción con el espíritu y el propósito del Acuerdo de Armisticio entre Egipto e Israel, son contrarias a la resolución aprobada por el Consejo de Seguridad el 1º de septiembre de 1951 y constituyen un retroceso respecto de los objetivos declarados que ambas partes se comprometieron a alcanzar al firmar el Acuerdo de Armisticio.” [687a. sesión, párrafo 68.]

66. Con ese mismo espíritu, el representante de Francia manifestó que no le parecía que hubiera duda acerca

de que “el ejercicio, por una de las partes, en alta mar del derecho de visita, registro y captura de buques pertenecientes a la otra parte, constituiría una grave infracción de los acuerdos de armisticio” [ibid., párrafo 57]. A continuación señaló cómo el espíritu de esta doctrina se aplicaba asimismo a la captura de buques en esa vía de navegación internacional.

67. Otro punto que ha quedado sobradamente claro es que, a juicio de la mayoría de los miembros del Consejo de Seguridad — que es el órgano apto para interpretar los acuerdos de armisticios generales — la aplicación de estas restricciones constituye una violación de dichos acuerdos. Con el mismo espíritu, el representante del Reino Unido advirtió en la última sesión del Consejo de Seguridad que el hecho de que el Gobierno de Egipto no hubiera tomado aún las medidas necesarias para aplicar plenamente la resolución que aprobó el Consejo en 1951 era no sólo deplorable sino también peligroso. [687a. sesión, párrafo 42.] Y añadió que si se menoscaba la autoridad del Consejo por la acción de las partes o por alguna otra razón, las consecuencias podrían ser desastrosas para todos. [ibid., párrafo 43.]

68. También ha quedado claramente establecido en las intervenciones, llenas de erudición, de los representantes de Bélgica y del Perú acerca de los puntos jurídicos que el caso entraña, que ni la Convención de Constantinopla ni la resolución del Consejo de Seguridad de 1951, facultan a Egipto a ejercer ningún acto de discriminación o de obstrucción, invocando el derecho de beligerancia.

69. Asimismo, al examinar esta cuestión en relación con la Convención de Constantinopla, ha quedado demostrado en nuestro debate que dichas prácticas son en detrimento de esa importante convención internacional. El representante de Brasil declaró en ese sentido:

“De todos modos, no podemos aceptar la violación del Convenio de Constantinopla ni pasar en silencio el hecho de que se haga caso omiso de una resolución del Consejo de Seguridad” [687a. sesión, párrafo 81].

70. Mi Gobierno está convencido de que, al examinar la cuestión de la Convención de Constantinopla, debe atribuirse una importancia decisiva no a la interpretación unilateral de una de las partes interesadas, por más que sea sincera, sino a la opinión global, concordante, de la mayoría de los gobiernos que han establecido y firmado la Convención de Constantinopla. Si, como se ha dicho, el Gobierno de Egipto ha reiterado recientemente en un tratado internacional su fidelidad a la Convención de Constantinopla, hay que entender seguramente que se trata de fidelidad a la Convención tal como la interpreta la mayoría de sus signatarios, y no como, con opinión disidente, la interpreta sólo el Gobierno de Egipto.

71. Mi Gobierno confía sinceramente en que esa impresionante masa de opinión y de jurisprudencia internacional tenga un decisivo efecto en la actitud de Egipto e influya sobre ese Gobierno para llevarlo a abolir y eliminar esas restricciones impuestas al paso inofensivo de los buques mercantes de todas las nacionalidades por el Canal de Suez.

72. No se tiene idea exacta del peso de la opinión internacional si la única referencia para apreciarla son las dos últimas sesiones del Consejo de Seguridad. Este debate no es sino la continuación del que se inició hace

unos meses. De aquel debate, cuando comenzaba, es oportuno recordar lo manifestado el 5 de marzo de 1954 por el representante de Dinamarca:

"A juicio de mi Gobierno las decisiones adoptadas por el Gobierno de Egipto y las medidas tomadas para aplicarlas no son compatibles con el acuerdo de armisticio, ni con las normas generales del derecho internacional que rigen la libertad de navegación y de comercio ni con la Convención de 1888 relativa a la libre navegación en el Canal Marítimo de Suez, ni con la resolución del Consejo de Seguridad del 1º de septiembre de 1951, ni, por último, con la Carta" [663a. sesión, párrafo 17].

73. El 29 de marzo de 1954, el representante de Colombia expresó su opinión en los siguientes términos:

"El concepto del derecho internacional que ha sido reafirmado en la resolución del 1º de septiembre de 1951 del Consejo de Seguridad... está totalmente de acuerdo con la necesidad de mantener los canales internacionales abiertos al tráfico libre, y con las disposiciones de la Convención de Constantinopla..." [664a. sesión, párrafo 28].

74. En el mismo sentido, el representante de Turquía declaró que el Consejo no tenía otra alternativa que la de exigir el respeto a sus resoluciones anteriores.

75. La situación, por tanto, es la siguiente: los representantes de diez gobiernos se han declarado, en torno a esta mesa del Consejo de Seguridad, a favor del principio del respeto a la resolución de 1951, o han apoyado las otras consideraciones expuestas en pro de que cesaran las restricciones impuestas por Egipto al libre paso por el Canal de Suez.

76. En conclusión, deseo recordar al Consejo de Seguridad la amplitud y el alcance de las cuestiones internacionales que se ventilan aquí. ¿Es que el Acuerdo de Armisticio General no obliga tanto a Egipto como a Israel? ¿Es que las relaciones entre los dos países vecinos del Canal de Suez han de fundarse en los deberes que les impone la paz o en una desacreditada teoría de beligerencia y de guerra? ¿Puede un gobierno, cuya causa ha sido rechazada en la Comisión Mixta de Armisticio, continuar obrando exactamente como si se hubiera reconocido la validez de su tesis? ¿Es que el derecho incondicional de todas las naciones a navegar pacíficamente en alta mar y a pasar de un mar a otro, va a quedar suplantado por una nueva doctrina en virtud de la cual un Estado ribereño podrá determinar unilateralmente qué buques pasarán y cuáles no pasarán? Por último, ¿espera el Consejo de Seguridad que los Estados miembros se atengan a los tratados que han suscrito y a las decisiones que adopta el Consejo de Seguridad en cuestiones que afectan a la paz y la seguridad internacionales?

77. Habida cuenta de lo expuesto, mi Gobierno espera que el Consejo de Seguridad decidirá reiterar su resolución de 1951 y continuará oponiéndose a toda ingerencia o discriminación contra los buques o cargamentos, de cualquier nacionalidad o pabellón, incluso los de Israel. De esta suerte, el Consejo de Seguridad manifestará su deseo de ver instauradas relaciones pacíficas, en tierra y en mar, entre dos países vecinos, cuya colaboración nacional podría aportar tan abundantes beneficios al atormentado Cercano Oriente.

78. Nos han alentado los mensajes de solidaridad y apoyo que hemos recibido de muchos países marítimos que no están representados en el Consejo de Seguridad. En nuestra opinión, las potencias marítimas de todos los

continentes contribuirán a dar una solución a este problema ejerciendo en forma efectiva el derecho de libre paso por el Canal de Suez con rumbo a Israel o con esa procedencia. La mejor manera de reivindicar los derechos establecidos y confirmados consiste en ejercerlos de modo normal y constante, y en cesar de obedecer a las restricciones impuestas por Egipto y que tan categóricamente han sido rechazadas por la comunidad de las naciones.

79. Al reafirmar los principios que estableció al respecto, el Consejo de Seguridad defenderá unos derechos que tienen gran importancia para la seguridad, la actividad y el bienestar de todas las naciones de la comunidad mundial.

80. Sr. LOUTFI (Egipto) (*traducido del francés*): Agradezco al Presidente que haya tenido la bondad de concederme la palabra para referirme, una vez más, a la cuestión del *Bat Galim*. Puesto que el Consejo conoce bien la cuestión, seré breve.

81. Mi delegación ha seguido con gran atención las intervenciones de los representantes que han hecho uso de la palabra en la 687a. sesión, celebrada el 4 de enero de 1955, y en la reunión de hoy. Hemos notado con viva satisfacción que casi todas las delegaciones han apreciado en su justo valor el espíritu de conciliación de que hemos dado prueba y la actitud constructiva que hemos adoptado para encontrar una solución en el incidente del *Bat Galim*. Con el fin de resolver la cuestión, el Gobierno de Egipto ha adoptado una posición moderada y conciliatoria, de suerte que hoy día la tripulación se halla en libertad y el cargamento listo para ser entregado; el *Bat Galim* será también liberado. Pronto se adoptarán las disposiciones necesarias a ese efecto.

82. En la 687a. sesión, declaramos que no teníamos objeción alguna que formular a que un subcomité de la Comisión Mixta de Armisticio se ocupase de la cuestión. Se ha recurrido a menudo a este medio para resolver cuestiones concernientes a buques que habían sido apresados por una u otra de las partes. No insistiré más sobre lo que era una simple sugestión, si la reacción que suscita esta sugestión no es la que yo esperaba. Parece que mi Gobierno, para resolver este problema, ha llegado al límite de la conciliación.

83. En lo que respecta a la cuestión de la navegación por el Canal de Suez, recuerdo que mi Gobierno acaba de reafirmar su intención de respetar las disposiciones de la Convención de Constantinopla del 29 de octubre de 1888, y lo ha hecho así en el nuevo acuerdo firmado en El Cairo el 19 de octubre de 1954 entre el Reino Unido y Egipto. Así pues, también nosotros sostenemos el principio de libre navegación por el Canal, que está reglamentado en la precitada Convención. Sin embargo, mi delegación no puede menos de lamentar que subsista entre nosotros y los representantes de las grandes potencias marítimas un desacuerdo acerca de la interpretación de esa Convención.

84. El representante de Francia declaró el 4 de enero de 1955:

"En sus intervenciones ante el Consejo de Seguridad, el representante de Egipto ha fundado esta posición del Gobierno de Egipto en el artículo X de la Convención de Constantinopla. Según ese artículo, "las disposiciones de los artículos IV, V, VII y VIII no serán obstáculo a las medidas que [el Gobierno de Egipto] se vea en la necesidad de tomar para asegurar por [sus] propias fuerzas, la defensa de Egipto y la conservación del orden público".

“Me limitaré a decir, como lo ha afirmado ya la delegación de Francia en diversas ocasiones en el Consejo, que nos parece que el artículo XI de la citada Convención de Constantinopla zanja la cuestión en un sentido opuesto a la tesis de Egipto. El artículo XI declara, en efecto, que:

“Las medidas que se tomen en los casos previstos en los artículos IX y X del presente Tratado no deberán ser causa de obstáculos para el libre uso del Canal”.

“Las disposiciones que acabo de recordar no ponen ninguna limitación a ese libre uso” [687a. sesión, párrafos 53 a 55].

85. En su notable intervención de hoy, el representante de Bélgica ha mencionado asimismo el artículo XI de la Convención.

86. Me veo obligado, pues, a dar algunas explicaciones.

87. Es cierto que Egipto invoca, en apoyo de su tesis, los artículos IX y X de la Convención de Constantinopla. En efecto, si bien en virtud del artículo I de la Convención el Canal debe permanecer “siempre libre y estará abierto, así en tiempo de guerra como de paz, a todo barco de comercio o de guerra” y si bien en virtud del artículo IV de la misma Convención, “ningún derecho de guerra, ningún acto de hostilidad ni otro acto alguno que tenga por objeto dificultar la libre navegación del Canal podrá ejercerse en éste”, en cambio en los artículos IX y X de la citada Convención se prevén excepciones.

88. El artículo IX preceptúa que “el Gobierno egipcio adoptará, dentro del límite de sus poderes... las medidas necesarias para hacer respetar la ejecución del... tratado”, y, por tanto, la seguridad del Canal. En este artículo se dispone asimismo que las disposiciones de los artículos IV, V, VII y VIII no serán obstáculo a las medidas que se adopten en virtud del artículo IX. El artículo X estipula la misma excepción cuando haya que asegurar la defensa de Egipto y la conservación del orden público.

89. En consecuencia, el Gobierno de Egipto tiene excepcionalmente derecho a tomar medidas, vedadas a los otros Estados, para garantizar su propia seguridad y la del Canal. Estas excepciones han sido previstas en favor de Egipto, soberano del territorio. Como ha declarado el representante de Francia, esas medidas, en virtud del artículo XI, no deberán ser obstáculo para el libre uso del Canal. Ciertamente es que los términos de este artículo no parecen fijar limitación alguna al libre uso del Canal. Sin embargo, no se puede lógicamente obligar a Egipto a que autorice el libre uso del Canal por buques enemigos, pues la seguridad del Canal hallárase amenazada, al propio tiempo que la de Egipto. La Convención de Constantinopla no ha estipulado formalmente la obligación, para Egipto, de dejar pasar libremente por el Canal a buques enemigos. Semejante obligación, en virtud de las graves consecuencias que podría acarrear, debería estar formalmente prevista en la Convención, cosa que no ocurre. Además en esas circunstancias, ¿no podría Egipto invocar el derecho de legítima defensa? Pues tememos por el Canal, tememos por su seguridad, tememos por la seguridad de Egipto.

90. En la 686a. sesión, el 7 de diciembre de 1954, dimos algunos ejemplos para ilustrar este hecho. Explicamos que se podía colocar una mina, o se podía echar intencionalmente a pique un buque. Semejantes actos pueden ser perpetrados, aun a espaldas del Gobierno de Israel, por extremistas o terroristas israelíes, que pueden penetrar fácilmente en territorio egipcio y cometer allí actos de espionaje y de sabotaje. Queremos impedir en interés

de las potencias marítimas que el Canal quede obstruido o averiado.

91. Lamento que el representante de Nueva Zelanda no comparta nuestra opinión acerca de este punto y, sobre todo, que no comparta nuestros terrores. La prensa ha relatado muy recientemente un incidente ocurrido el 31 de diciembre de 1954 y que retrasó durante varios días la circulación por el Canal. Fué, por lo demás, basándose en este principio y ante el temor de una agresión directa, cómo, durante la primera y la segunda guerras mundiales, se prohibió a los buques enemigos el libre paso por el Canal de Suez. Es evidente que la conducta actual de Israel con respecto a Egipto y a los Estados árabes justifica nuestros temores, motiva nuestros recelos y nos ha obligado, en estas circunstancias, a adoptar esta actitud en lo que respecta al libre paso de los buques israelíes por el Canal de Suez. En efecto, Israel no ha cesado de violar el Acuerdo de Armisticio General y los israelíes han efectuado muchos actos de agresión, cometidos a veces incluso por sus fuerzas armadas.

92. En nuestra opinión, Egipto no ha violado la Convención de Constantinopla que reglamenta la navegación por el Canal de Suez. Es difícil sostener que cuando observamos la Convención de Constantinopla violamos el espíritu del Acuerdo de Armisticio General firmado en 1949 e incluso la resolución aprobada por el Consejo el 1º de septiembre de 1951 [S/2322]. En el párrafo 10 de esta resolución se invita a Egipto a que se abstenga “de poner trabas al paso por el Canal, fuera de las indispensables para garantizar la seguridad de la navegación en el Canal propiamente dicho y para la observancia de los convenios internacionales en vigor”.

93. Creo inútil recordar más detenidamente nuestra posición, que todos conocen. Pero me considero obligado a presentar todavía una observación.

94. En su intervención del 4 de enero de 1955 [687a. sesión], el representante del Brasil habló de error cometido, de coerción sufrida por los marinos, de daños materiales, del derecho de bloqueo. Desearía recordar al representante del Brasil que nuestra actitud en la cuestión del *Bat Galim* contrasta con la adoptada por Israel en situaciones similares, que expusimos en la 686a. sesión, celebrada el 7 de diciembre de 1954. En lo que respecta al término “bloqueo”, ya he explicado en una intervención anterior, que ese término tiene en derecho internacional un significado bien definido, que Egipto no ha bloqueado jamás el Canal de Suez, y que nadie trata de cortar todas las comunicaciones marítimas de Israel, como ocurriría si se ejerciera cualquier clase de bloqueo. Es evidente que el representante del Brasil, que representa a un país con el cual mantenemos relaciones amistosas, ha juzgado el incidente del *Bat Galim* sin encuadrarlo en el problema de Palestina, aun cuando haya expresado el deseo de querer encontrar una solución de fondo a la cuestión de Palestina.

95. Desearía asimismo hacer una observación con respecto a la declaración que acaba de formular el representante de Israel. El representante de Israel ha sostenido que la Comisión Mixta de Armisticio había condenado a Egipto en esta cuestión. Ahora bien, la Comisión Mixta de Armisticio se ha declarado incompetente. No me propongo leer todas las decisiones que figuran en el informe. Me limitaré a citar el párrafo en que se declara:

“No obstante, en el caso presente, el Canal de Suez formaba parte del itinerario del *Bat Galim*. Además,

el Consejo de Seguridad tiene ante sí una denuncia presentada por Israel relativa a esta cuestión en general, cuestión que no es de la competencia de la Comisión Mixta de Armisticio" [S/3323, párrafo 24].

96. Por último, para el representante de Israel la noción de aguas territoriales y la del Canal de Suez son enteramente opuestas. Desearía recordar simplemente que el Canal de Suez se encuentra en territorio egipcio; forma parte integrante de Egipto y está sometido a la soberanía egipcia. El hecho de que los puertos de Suez y de Port Saïd sean puertos de acceso al Canal no puede privarlos del carácter de puertos egipcios sometidos a la soberanía de Egipto, y la zona de mar territorial que baña sus costas está también sometida a la soberanía de Egipto.

97. En el curso de este debate hemos adoptado una actitud de conciliación. Hemos hecho todo lo que nos ha sido posible para colaborar con el Consejo de Seguridad, para hallar una solución adecuada a este problema. Nos proponemos perseverar en ese sentido. Seguiremos siempre encaminados hacia la tolerancia. Mantendremos la misma actitud en cuanto ella sea compatible con nuestra seguridad y la del Canal.

98. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Parece que ha llegado a su fin el debate sobre esta cuestión. En vista de ello, y puesto que no se ha presentado al Consejo ningún proyecto de resolución, creo que acaso sea conveniente que en mi calidad de Presidente haga un resumen general de la discusión antes de que se levante la sesión.

99. Además de las declaraciones de las partes, hemos oído las declaraciones de ocho miembros del Consejo.

Si bien no todos los miembros del Consejo han hecho uso de la palabra y aun cuando hay que reconocer que el representante de Irán se ha limitado por su parte a referirse al incidente del *Bat Galim*, es evidente que la mayoría de los representantes considera que la resolución del 1º de septiembre de 1951 continúa en vigor y sigue siendo válida; el caso del *Bat Galim* lo han estudiado teniendo en cuenta esa resolución y la Convención de 1888.

100. Las medidas adoptadas por Egipto con miras a resolver el litigio — como, por ejemplo la liberación de la tripulación y el anuncio de que el Gobierno de Egipto estaba dispuesto a libentar el cargamento y el barco mismo — han sido acogidas con satisfacción por los representantes aquí presentes. Se ha expresado la esperanza de que si ambas partes continúan dando muestras de una actitud de conciliación se podría llegar rápidamente a un acuerdo sobre las disposiciones que deben adoptarse para la entrega del barco y del cargamento.

101. El representante del Perú ha sugerido que, si las partes así lo desean, el Jefe de Estado Mayor del Organismo de Vigilancia de la Tregua quizás estuviera dispuesto a ofrecer sus buenos oficios para facilitar la conclusión del acuerdo sobre tales disposiciones. No dudo de que el Jefe del Estado Mayor estará dispuesto a hacerlo así, si lo solicitan de él las partes.

102. Tras esta nota de esperanza y confianza, propongo que se levante la sesión.

Se levanta la sesión a las 17.15 horas.